

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, demanda de Privación de Patria Potestad, para resolver sobre su admisión, demanda presentada con posterioridad al inicio de la pandemia y el Decreto 806 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.,

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.412
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Faenzy Brigitte López Agredo
Demandado:	Huberney Valencia Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00233 00
Providencia:	inadmisión

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial por la señora FAENZY BRIGGITTE LOPEZ AGREDO, en representación de su hijo DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LOPEZ, a la luz de los artículos 82, 84, 85 y 446 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta los defectos que a continuación se relacionan, por los cuales habrá de ser inadmitida:

1. Hay incongruencia entre el poder y la demanda, el poder aportado, se otorgó para adelantar demanda de Permiso para la Salida del País, pero la demanda presentada tiene como hechos y pretensiones, para la demanda de Privación de la Patria Potestad.
2. Teniendo en cuenta la inconsistencia observada en el punto 1º se debe expresar con precisión y claridad, lo que se pretende, si es la salida del país o la privación de la patria potestad, allegando poder si se trata de este último.
3. En el acápite de notificaciones se indica los canales digitales utilizados por el demandado, sin embargo, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al señor HUBERNEY VALENCIA RAMIREZ, a través de los medios electrónicos aportados para lo cual deberá utilizar los sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos (Art. 6 y 8 Dcto 806/2020).

4. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica aportada corresponde al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. El registro civil de nacimiento aportado, del niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LOPEZ, no es legible, carece de nitidez, por lo que deberá ser allegado nuevamente.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### **RESUELVE :**

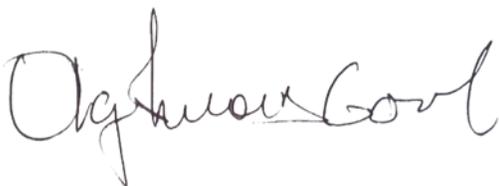
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de privación de patria potestad y/o Salida del País promovida por la señora FAENZY BRIGGITTE LOPEZ AGREDO, en representación del niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LOPEZ, contra el señor HUBERNEY VALENCIA RAMÍREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA, portador de la C.C. No. 1.144.142 y T.P. No. 253.144 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora FAENZY BRIGGITTE LOPEZ AGREDO, portadora de la C.C. No. 1.143.943, en los términos y para las facultades otorgadas al mandatario.

NOTIFÍQUESE

La juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..  
El Secretario,

JHONER ROJAS SÁNCHEZ